



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 109 -2024-MPH/GM

Huancayo, 12 FEB. 2024

**VISTOS:**

El expediente No. 413542 de fecha 08 de enero de 2024, presentado por **EMPRESA AMERICANA EXPRESS SAC**, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 765-2023-MPH/GTT de fecha 21 de diciembre de 2023; e informe legal No. 104-2024-MPH/GAJ; y:

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";** asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, teniendo como sustento legal el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 217° establece que. "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el artículo 218° del mismo texto legal establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Teniendo en consideración ello, se tiene como antecedente que con expediente No. 398068 de fecha 27 de noviembre de 2023 la administrada Empresa Americana Express SAC inició el trámite para la obtención del carné de habilitación de conductor de 13 personas; solicitud que fue contestada con carta No. 256-2023-MPH/GTT de fecha 30 de noviembre de 2023 corriendo traslado del informe No. 009-2023-MPH-GTT-MAC-DMC emitido por la Sra. Diana Matamoros Cerrón quien concluyó que no se accede a la solicitud presentada por el administrado en mérito a lo dispuesto en el procedimiento No. 169 del TUPA institucional;

Que, con expediente No. 402297 de fecha 06 de diciembre de 2023 la administrada interpuso recurso de apelación contra el informe No. 246-2023-MPH-GTT/AAL/JSQ que concluye y recomienda los servidores públicos encargados de atención a los procedimientos administrativos establecidos en TUPA institucional vigente según sea la pretensión deben actuar con respeto al principio de legalidad, por lo que recomienda par los requerimientos sucesivos de opinión legal verse sobre un hecho controvertido sobre la pretensión instada, según lo establecido en el numeral 183.2 artículo 183 del D.S. 004-2019-JUS;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**  
*Creando con Vida*

Que, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 765-2023-MPH/GTT de fecha 21 de diciembre de 2023 se resolvió declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada, así como declarar el agotamiento de la vía administrativa; que, con expediente No. 413542 de fecha 08 de enero de 2024, la administrada formula recurso de apelación contra la resolución aludida en el párrafo anterior señalando que la misma deviene en nula por haber sido emitida por órgano sin competencia, incluso ha usurpado funciones al declarar agotada la vía administrativa.

Que, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del artículo 1 numeral 1 **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios"**.

Que, el artículo 10 de la citada norma señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14..." y el artículo 213 del mismo cuerpo legal precisa lo siguiente: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario..."**;

Que, teniendo en consideración que sólo los actos administrativos son pasibles de ser impugnados más no los actos de administración como es el informe legal emitido por la abogada de la Gerencia de Tránsito y Transporte que obra a fojas 20, al expedirse el acto administrativo impugnado se ha viciado el procedimiento, asimismo, al dar respuesta al administrado con una carta cuando corresponde resolverse a través de un acto administrativo también se ha viciado el procedimiento, deviniendo en nulo todo lo actuado.

Que, mediante el Informe Legal No. 104-2024-MPH/GAJ del 29-01-2024, Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que deba declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3883-2023-MPH/GPEyT, y se retrotraiga el procedimiento al momento de la calificación del recurso de reconsideración con mejor análisis y estudio de autos, y se emita nuevo pronunciamiento estrictamente ceñido a las disposiciones legales vigentes; quedando sin objeto el pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto con Expediente N° 396188-571650;

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **NULO DE OFICIO** la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°765-2023-MPH/GTT del 21-12-2023 y demás actuaciones por contravenir la normatividad vigente.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta que se resuelva la petición original del administrado señor Roque Eusebio Rojas García representante de la Empresa Americana EXPRESS S.A.C; precisando que la Gerencia de Tránsito y Transporte deberá atender el debido procedimiento mediante acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Roque Eusebio Rojas García representante de la Empresa Americana EXPRESS S.A.C con expediente No. 413542 de fecha 08 de enero de 2024.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**  
*Gratias cum Iusto*

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITASE** copias de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos a fin de que en cumplimiento de sus funciones inicie las investigaciones respectivas a fin de determinar la responsabilidad al haberse generado la nulidad de oficio de todo lo actuado.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la resolución a expedirse al administrado, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo para su conocimiento y fines;

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

*Cristhian Enrique Velita Espinoza*  
Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
SECRETARÍA MUNICIPAL



